



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 320

(Aprobado mediante Acta del 16 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Francia Jiménez Hernández
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105016201800514-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho a percibir la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y del Decreto 758 de 1990, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las mesadas incluyendo la adicional, y los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 29 de enero de 1959, por lo que es beneficiaria del régimen de transición, además

porque cotiza desde el 11 de agosto de 1978 y cuenta con 1219 semanas cotizadas, sin embargo, en la historia laboral solo se registran 1089, porque no se contabiliza el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1996 y el 30 de septiembre de 1999 laborado con el empleador Vélez Caicedo Ltda. Informa que el 2 de septiembre de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que para el 31 de diciembre de 2014 la demandante no acredita las 1000 semanas en cualquier tiempo ni las 500 en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, pues solo cuenta con 921 y 153, respectivamente. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019, condenó a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a partir del 14 de agosto de 2015 y liquidó el retroactivo hasta el 31 de agosto de 2019 en cuantía de \$38.891.109, además, condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 2 de enero de 2016 y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

Como sustento de la decisión, la *a quo* citó sentencia del 22 de julio de 2008 con radicación 34270 relativa a la deuda por no pago de cotizaciones a cargo del empleador. Señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y que en la historia laboral registra 1094,18 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 180,18 comprendidas entre junio de 1996 a septiembre de 1999 no fueron tenidas en cuenta por encontrarse en deuda el empleador Vélez Caicedo Ltda., sin embargo, con esas completa más de las semanas exigidas por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, concluyendo que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía del SMLMV a partir del 14 de agosto de 2015, día siguiente a la última cotización.

Precisó que los intereses moratorios procedían una vez vencidos los cuatro meses que tenía la entidad demandada para resolver la prestación, por lo que impuso esa condena a partir del 2 de enero de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de Colpensiones manifestó que de la historia laboral se evidencia que la demandante no cumple con el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez, por lo que solicita se revoque la decisión.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede del punto que fue objeto de apelación por la apoderada de la parte demandada, además, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo que no fue objeto de censura, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión de la Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 23 de enero de 1959 (f.º 12), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 35 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por la parte demandante y actualizada al 14 de junio de 2019 (f.º 66-75), ella cotizó en toda la vida laboral 1124,14 semanas desde el día 11 de agosto de 1978 hasta el 30 de abril de 2019, sin embargo, la *a quo* decidió incluir cotizaciones con el empleador Vélez Caicedo Ltda.

Al respecto, observa la Sala que la parte demandante denuncia en el escrito que en la historia laboral Colpensiones no se contabiliza el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1996 al 30 de septiembre de 1999 laborado con el empleador Vélez Caicedo Ltda., y en efecto, de las diversas historias laborales allegadas con la demanda, expedidas en los años 2014 y 2018, se advierte que dichos ciclos registran la observación de “*Su empleador presenta deuda por no pago*” y “*Pago aplicado a periodos anteriores*” (f.º 17 y ss.), periodos que serán contabilizados por esta Colegiatura atendiendo la falta de novedad de retiro y la continuidad en la relación laboral, además de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016.

A la anterior conclusión se llega luego de verificar que en la carpeta administrativa de la demandante (f.º 14), obra respuesta emitida por Colpensiones el día 14 de abril de 2015, a la petición de corrección de la historia laboral, en los siguientes términos:

Referente a validación y cargue de los ciclos 199604 a 199606, 199608 a 199609, 199611 a 199909 con el empleador VELEZ CAICEDO LTDA, nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en su historia laboral.

Es de aclarar que al respecto, es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador.

Manifestación que deja en evidencia la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social, así como la omisión de las gestiones de cobro respectivas.

Sumado a lo anterior, evidencia esta Corporación luego de revisar al detalle la historia laboral de la demandante, que el ciclo de mayo de 1996 fue contabilizado por un número inferior al reportado sin ninguna justificación, el cual será incluido atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, al sumar los periodos citados con las 1124,14 semanas que registra la historia laboral, la demandante completa 1313,86 en toda la vida laboral, de las cuales 1047,14 fueron cotizadas para la fecha en que la demandante cumplió la edad exigida para pensionarse -55 años-, es decir, el 23 de enero de 2014 -conforme al anexo 1-, cumpliendo la exigencia del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó la *a quo*, en consecuencia, se queda sin sustento el recurso de la demandada, respecto de la falta de acreditación de semanas.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, estima esta Colegiatura que no es a partir del 14 de agosto de 2015 -como lo concluyó la Juez-, pues dicha fecha no corresponde a la última cotización, dado que, la demandante cotizó hasta el año 2019, además, porque para esa data la demandante no había exteriorizado su intención de pensionarse -al menos de eso no dio cuenta en el proceso-, por ende, el disfrute corresponde al día 3 de septiembre de 2015, día siguiente al que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión (f.º 29), la cual fue negada ante la falta de acreditación de semanas, lo que llevó a que se continuaran efectuando cotizaciones. Conforme a lo anterior, y dado el grado

jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará la sentencia de primera instancia en lo relativo a la fecha de disfrute.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Precisa esta Sala de decisión que, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que la prestación se reclamó el 2 de septiembre de 2015 (f.º29), siendo negada mediante acto administrativo que se notificó el 10 de diciembre del mismo año (f.º28), y la demanda se instauró el 25 de septiembre de 2018 (f.º 11), es decir, antes que vencieran los tres años que trata el art. 151 del CTPSS.

Ahora, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 3 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2019, se obtuvo la suma de \$38.513.103 -conforme al anexo 2-, inferior a la señalada en primera instancia, por ende, se modificará el valor señalado por la Juez. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2022, que equivale a \$34.362.857 -conforme al anexo 3-.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 2 de septiembre de 2015 - como se dijo-, la demandada incurrió en mora a partir del 3 de enero de

2016 -y no desde el día anterior como lo señaló la Juez-, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se modificará la condena impuesta por favorecer a Colpensiones.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede también se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia No. 268 proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el reconocimiento de la prestación es a partir del día 3 de septiembre de 2015.

SEGUNDO. MODIFICAR el literal a) del ordinal segundo de la sentencia apelada y consultada, para precisar que i) el valor del retroactivo causado a partir del 3 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2019 asciende a la suma de \$38.513.103., y ii) la condena por intereses moratorios procede a partir del día 3 de enero de 2016 y hasta que se efectuó el pago del retroactivo.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2022, que equivale a \$34.362.857.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. COSTAS a cargo de la entidad recurrente, se fija como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Caicedo de V Nancy	11/08/1978	30/11/1984	2304	329,14
Confecciones Nancy L.	28/01/1985	1/06/1986	490	70,00
Solomedias Ltda.	31/07/1986	16/07/1987	351	50,14
Solomedias Ltda.	7/09/1987	17/08/1988	346	49,43
Solomedias Ltda.	20/09/1988	10/11/1988	52	7,43
Sertempo Ltda.	8/02/1989	30/06/1989	143	20,43

Sertempo Ltda.	19/07/1989	16/08/1989	29	4,14	1047,14
Confecciones Nancy L.	10/10/1989	14/12/1989	66	9,43	
Confecciones Nancy L.	14/02/1990	31/01/1991	352	50,29	
Confecciones Nancy L.	8/02/1991	30/12/1991	326	46,57	
Confecciones Nancy L.	5/02/1992	30/12/1992	330	47,14	
Confecciones Nancy L.	1/03/1993	16/10/1993	230	32,86	
Vélez Caicedo Ltda.	27/10/1993	31/01/1994	97	13,86	
Vélez Caicedo Ltda.	4/02/1994	31/12/1994	331	47,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/01/1995	30/01/1995	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/03/1995	30/03/1995	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/05/1995	30/05/1995	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/07/1995	30/08/1995	60	8,57	
Vélez Caicedo Ltda.	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/01/1996	30/01/1996	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/03/1996	31/05/1996	90	12,86	
Vélez Caicedo Ltda.	1/06/1996	30/07/1996	60	8,57	
Vélez Caicedo Ltda.	1/10/1996	30/10/1996	30	4,29	
Vélez Caicedo Ltda.	1/11/1996	30/09/1999	1050	150,00	
Confecciones Nancy L.	1/06/2008	30/10/2008	150	21,43	
Jiménez Hernández Francia	1/10/2013	23/01/2014	113	16,14	
Jiménez Hernández Francia	24/01/2014	30/01/2014	7	1,00	
Jiménez Hernández Francia	1/02/2014	30/12/2014	330	47,14	
Jiménez Hernández Francia	1/01/2015	30/01/2015	30	4,29	
Jiménez Hernández Francia	1/02/2015	30/08/2015	210	30,00	
Jiménez Hernández Francia	1/10/2015	30/01/2016	120	17,14	
Jiménez Hernández Francia	1/02/2016	30/01/2017	360	51,43	
Jiménez Hernández Francia	1/02/2017	30/01/2018	360	51,43	
Jiménez Hernández Francia	1/02/2018	30/01/2019	360	51,43	
Jiménez Hernández Francia	1/02/2019	30/04/2019	90	12,86	
Total				1313,86	

Anexo 2

AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	4,93333	\$ 3.178.793
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	8	\$ 6.624.928
			\$ 38.513.103

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116	5	\$ 4.140.580
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	7	\$ 7.000.000
TOTAL			\$ 34.362.857